

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 1 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 012 DE 2026

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”
(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 009 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	13 DE MAYO DE 2022
FECHA DE HECHOS	ABRIL DE 2022
HECHOS	El presunto incumplimiento identificado durante el primer cuatrimestre de 2022 en el marco del proceso de fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión (SIG), se relaciona con la reiterada materialización de un riesgo de tipo "gestión", asociado al desconocimiento u omisión de requisitos legales ambientales vigentes.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 2 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 16 de mayo de 2022 dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción-Primer Cuatrimestre de 2022, señalando que:

“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la ley 1474 de 2014, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Informe de Seguimiento Proceso de Gestión y Corrupción - Primer Cuatrimestre de 2022”.

Es preciso indicar que, ***si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario***”.

” Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 16 de mayo de 2022 vía ORFEO, el oficio interno N° 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que existen 8 no conformidades en la que encontramos que: aparentemente el proceso de Comunicación no cuenta con el riesgo definido en la matriz institucional.

Proceso	Riesgo	tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
Fortalecimiento del SIG	25	Gestión	Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito	De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó. De igual manera para esta vigencia se reporta nuevamente su

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 3 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

			legal ambiental vigente.	materialización
--	--	--	--------------------------	-----------------

Producto de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción-Primer Cuatrimestre de 2022, la oficina de Control Interno detectó en el aparte de la matriz de riesgos la siguiente información:

Tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observaciones Control Interno
Gestión	Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente.	• De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó, de igual manera para esta vigencia se reporta nuevamente su materialización. • El primer control y la acción de mitigación se han venido ejecutando de acuerdo con lo programado. • La acción de mitigación se encuentra repetida. • El segundo control se tiene programado para iniciar en el segundo cuatrimestre, de acuerdo con lo informado por el proceso

1. ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 009 del 20 de febrero de 2023, se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.¹

Con Auto No. 024 de 2025, se ordenó la práctica de pruebas dentro de una Indagación previa.²

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 4 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

Declaración rendida por la doctora **Eleana Marcela Páez Urrego**, en su condición de **Jefe de la Oficina de Control Interno**, desde el 14 de marzo de 2023, en el que comunicó que en el proceso estratégico de fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión – SIG, se tuvo conocimiento de la materialización de un riesgo a través de un informe emitido por el equipo de gestión ambiental. En dicho informe se indicó que existía un incumplimiento de ciertos requisitos legales ambientales que, aunque habían sido identificados y notificados, no se habían podido cumplir debido a la falta de recursos con los que la entidad no contaba.

El requisito se identificó en la matriz de requisitos legales del SIVICO de la Contraloría y correspondía a varios decretos. Uno de ellos fue el Decreto 3102 de 1997, del Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo artículo 127 establece la obligación de instalar equipos de bajo consumo. Este se marcó como incumplido en la matriz. Igualmente, se evidenció el incumplimiento del Decreto 895 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, específicamente en sus artículos 1 y 3, los cuales hacen referencia al uso racional y eficiente de la energía eléctrica. También se reportó el incumplimiento del Decreto 3450 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la totalidad de sus artículos.

La Oficina Asesora de Planeación manifestó que se venía adelantando una implementación paulatina de medidas para el uso eficiente del agua y que el inventario lumínico estaba en proceso de actualización, con la instalación progresiva de dispositivos lumínicos de alta eficiencia. Por tal motivo, no se trataba de un incumplimiento total, ya que se estaba esperando que los elementos instalados cumplieran su vida útil para proceder con la sustitución por equipos de bajo consumo.

Adicionalmente, se indicó que no era posible señalar concretamente cuáles eran los incumplimientos, ya que estos eran reportados dentro del mismo proceso por el área responsable. Debido a ello, se consideró que el riesgo se había materializado, y el área correspondiente adoptó acciones correctivas, formuló un plan de mejoramiento, activó el plan de contingencia y continuó con el manejo del riesgo con miras a su solución.

Estos requisitos hacen parte de las obligaciones ambientales que deben cumplir todas las entidades, y su atención se gestionaba a través del procedimiento de identificación de aspectos y valoración de impactos ambientales, así como del Plan de Gestión Ambiental, el cual hacía parte del SIG. Estas actividades eran lideradas y aprobadas por la Oficina Asesora de Planeación.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 5 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

No se tuvo conocimiento de requerimientos formales por parte de autoridades ambientales, ni se reportó la existencia de sanciones o consecuencias derivadas de los incumplimientos. Tampoco se contaba con un plan de mejoramiento en ese momento, ya que en lugar de ello se realizó una revaloración del riesgo, lo cual implicó revisar nuevamente la identificación, verificar si la probabilidad de ocurrencia había aumentado, qué impactos se habían generado, y si los controles existentes eran suficientes o si era necesario implementar nuevos controles y acciones de mitigación.

Se informó que los resultados de esa revisión no eran aún conocidos, dado que esta se finalizó en 2022, y que se esperaba analizar cómo evolucionaban los riesgos durante el primer cuatrimestre del año siguiente.

Finalmente, se aclaró que no se había generado ningún impacto ambiental real, ni se tenía conocimiento de sanciones o daños. La gestión del riesgo era una responsabilidad compartida entre la Oficina Asesora de Planeación y la Subdirección de Gestión Corporativa, siendo esta última la encargada de ejecutar las actividades correspondientes y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.³

1. **Declaración rendida por la doctora Luz Patricia Quintanilla Parra en su condición de Jefe de Oficina Asesora de planeación²**, el día 14 de marzo de 2023, se llevó a cabo diligencia de testimonio, en la que se indagó respecto de la necesidad de esclarecer la materialización de un riesgo identificado en el proceso estratégico de fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión –SIG–, relacionado con el presunto incumplimiento normativo en materia de gestión ambiental durante el primer cuatrimestre del año 2022.

La funcionaria explicó que dicho riesgo fue identificado como parte del enfoque por procesos que rige la gestión institucional, y que su manejo involucró a las áreas de Administración de Bienes e Infraestructura y Gestión Contractual, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación. El riesgo se relacionaba directamente con la ejecución del Plan Institucional de Gestión Ambiental –PIGA–, especialmente en los programas de uso eficiente del agua y de la energía.

Indicó que, conforme al PIGA institucional y a la Resolución 242 de 2014 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para el primer cuatrimestre de 2022 el cumplimiento de las metas era inferior al 70%. Sin embargo, a la fecha de la diligencia, se había alcanzado un avance del 83% en eficiencia hídrica y del 93% en eficiencia energética, con miras a alcanzar el 100% al cierre del cuatrienio 2020–2024.

Señaló que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad competente para regular la gestión ambiental en el Distrito Capital, y que el marco normativo aplicable comprende,

² Folio 18

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 6 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

entre otros, los Decretos 3102 de 1997, 3450 de 2008, 895 de 2008 y la mencionada Resolución 242 de 2014.

Expuso además que, por razones asociadas a la política de austeridad en el gasto (Decreto 492 de 2019), no fue posible reemplazar de forma inmediata todos los insumos no conformes con la normativa, optándose por agotar su vida útil antes de adquirir productos ambientalmente sostenibles, conforme a los lineamientos de compras públicas sostenibles definidos por la Oficina de Planeación.

Se dejó constancia de que la Secretaría Distrital de Ambiente realiza auditorías anuales, sin que, a la fecha de la diligencia, se hubiesen emitido sanciones o requerimientos formales por incumplimientos. Asimismo, informó que, en atención a la categorización del riesgo como “alto” tras su revaloración en septiembre de 2022, se estableció un plan de mejoramiento vigente, con acciones de mitigación y controles adicionales que se encuentran en ejecución.

Finalmente, la funcionaria se comprometió a remitir los actos administrativos y normas que sustentan la gestión ambiental en la entidad, así como el plan de mejoramiento mencionado.

2. Memorando N° 2023520000056203 del 19 de abril de 2023 de la Subdirectora de Gestión Corporativa en el que remite certificación relacionada con la hoja de vida de la doctora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRA.³
3. Oficio del 14 de agosto del 2025, en el que se incorporó prueba trasladada de algunas piezas procesales obrantes dentro del expediente IDPC 036-2023, así:
 - Informe bajo el No. 20221200007673 del 17 de enero de 2022, suscrito por control interno.
 - Memorando No. 20232200153093 de noviembre de 2023, emitido por la Asesora de Planeación.
 - Memorando No. 20252200059973 del 22 de abril de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Corporativa.
 - Memorando No. 20251200063613 del 30 de abril de 2025, emitido por Control Interno.
 - Memorando No. 20235200181483 del 26 de diciembre de 2023, expedida por la Oficina de Planeación.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 7 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

● Auto No. 033 del 16 de julio de 2025.⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de

4 Folio 29 a 61.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 8 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios. En cualquier etapa procesal, y con fundamento en las pruebas recaudadas, es posible examinar lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, relativo a la terminación del proceso disciplinario. Previo a dicho análisis, resulta necesario efectuar un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, lo cual se realiza en los párrafos subsiguientes.

Mediante Auto No. 009 del 20 de febrero de 2023, se dio apertura a indagación previa, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, en relación con el presunto incumplimiento identificado durante el primer cuatrimestre de 2022, en el marco del proceso de fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión (SIG). Dicho incumplimiento se relaciona con la reiterada materialización de un riesgo de tipo “gestión”, asociado al desconocimiento u omisión de requisitos legales ambientales vigentes.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que, entre otras cosas, se indicó:

(...)

La oficina de Control disciplinario Interno observa que existen 8 no conformidades en la que encontramos que: aparentemente el proceso de Comunicación no cuenta con el riesgo definido en la matriz institucional.

Proceso	Riesgo	tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
Fortalecimiento	25	Gestión	Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de	De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 9 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

del SIG			requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente.	De igual manera para esta vigencia se reporta nuevamente su materialización
---------	--	--	--	---

Producto de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción- Primer Cuatrimestre de 2022, la oficina de Control Interno detectó en el aparte de la matriz de riesgos la siguiente información:

Tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observaciones Control Interno
Gestión	Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente.	• De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó, de igual manera para esta vigencia se reporta nuevamente su materialización. • El primer control y la acción de mitigación se han venido ejecutando de acuerdo con lo programado. • La acción de mitigación se encuentra repetida. • El segundo control se tiene programado para iniciar en el segundo cuatrimestre, de acuerdo con lo informado por el proceso

(...)

Así las cosas, las conductas objeto de indagación, conforme las pruebas documentales analizadas —referentes a la implementación de sistemas lumínicos de alta eficiencia y aparatos de bajo consumo de agua—, en las que Control Interno evidenció incumplimientos de requisitos normativos, no permiten acreditar de manera clara una afectación concreta. Lo anterior, en tanto la Jefe de Control Interno, mediante memorando No. 20251200063613 del 30 de abril de 2025 (folio 61), al ser consultada sobre si se evidenció alguna afectación en contra de la entidad, de algún funcionario o de un tercero con ocasión del riesgo 23 del proceso de Fortalecimiento del SIG, conforme el Informe de Riesgos de Gestión y Corrupción del III cuatrimestre de la vigencia 2021,

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 10 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

respondió que esa Asesoría de Control Interno no contaba con información sobre afectación alguna asociada a la materialización de dicho riesgo.

Así mismo, Control Interno informó que, en lo relativo a la materialización del riesgo y las acciones adoptadas, el informe de seguimiento de riesgos de gestión y corrupción del tercer cuatrimestre de 2022, radicado en ORFEO bajo el número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, identificó la revaloración del riesgo 25 del proceso de Fortalecimiento del SIG. Al respecto, se precisa que, si bien el código asignado difiere, la descripción de dicho riesgo hace referencia al mismo objeto temático.

En lo que respecta a la respuesta dada por Control Interno en relación con el riesgo 25, referente al estado e implementación de sistemas lumínicos de alta eficiencia y aparatos de bajo consumo de agua, la acción FOR01-2023, en su aparte de eficacia, señaló que, para el seguimiento a planes de mejoramiento del primer cuatrimestre de 2023, mediante informe radicado en ORFEO bajo el número 20231200097493 del 14 de julio de 2023, dicha acción fue calificada como cumplida dentro de términos, toda vez que se evidenciaron los informes de inventario de los equipos eléctricos, la implementación de los dispositivos de alta eficiencia energética, el inventario de los sistemas hidrosanitarios y la implementación de los aparatos de bajo consumo de agua, con corte a diciembre de 2022.

Así mismo, a través de la acción FOR02-2023, relacionada con el mismo riesgo 25, en el aparte de eficacia se indicó que, para el seguimiento a planes de mejoramiento del tercer cuatrimestre de 2023, mediante informe radicado en ORFEO bajo el número 20241200037333 del 28 de febrero de 2024, esta acción fue calificada como cumplida dentro de términos, habida cuenta de que se presentó acta de la reunión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023, en la cual se realizó seguimiento sobre la implementación de los requerimientos normativos ambientales vigentes asociados a los aparatos de bajo consumo de agua y dispositivos de alta eficiencia energética; y que durante el primer semestre se había presentado acta de la reunión del 15 de marzo de 2023, en la que se verificó la implementación de los requerimientos normativos ambientales vigentes para su incorporación en los procesos de contratación.

De igual manera, mediante memorando No. 20252200059973 del 22 de abril de 2025, emitido por el Subdirector de Gestión Corporativa (folio 61), se informó que la Subdirección de Gestión Corporativa, con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Planeación, ha implementado desde la vigencia 2021 dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED en un 100% para las sedes concertadas en el PIGA del Instituto, según da cuenta el último Informe del Inventario de Sistemas Lumínicos y el Seguimiento a la Implementación de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCER), elaborado por

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 11 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

el profesional de apoyo al Componente Ambiental en diciembre de 2024. La evolución de dicha implementación desde la vigencia 2021 se ilustra en la gráfica siguiente:

(...)

También, desde la misma fecha, se han implementado aparatos de bajo consumo de agua potable como sistemas de “push” y reductores de caudal para las sedes concertadas en el PIGA, como se muestra en el Informe del Inventario de los Sistemas Hidrosanitarios, Implementación de Aparatos de bajo Consumo de Agua y Sistemas de Aprovechamiento de las Aguas Lluvias realizado en el mes de diciembre de 2024 por el mismo profesional de apoyo para la gestión ambiental interna del Instituto. A la fecha, la implementación de aparatos de bajo consumo de agua potable va en un 100%. A continuación, en la siguiente gráfica se muestra la evolución de la implementación de aparatos de bajo consumo de agua potable:

(...)

Para la implementación de los aparatos de bajo consumo de agua potable y la implementación de dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED, se realizaron las siguientes actividades:

Vigencia	Actividades	Responsable	Evidencia
2021	Para el segundo semestre se realizaron tres adecuaciones de las llaves de lavaplatos, incorporando el reductor de caudal en las mismas (dos en Casa Pardo y una en casa Genoveva). Con la remodelación de la sede Casa Pardo se realizó implementación de seis baterías sanitarias con sistema de push y cuatro lavamanos con sistema de push. Se implementó un reductor de caudal en la poceta de esta misma sede.	Procesos de Administración de Bienes e Infraestructura	Informes de mantenimiento del segundo semestre de 2021
	Para el segundo semestre, en el mes de julio se instalaron dos reflectores LED en la sede Casa Palomar; en el mes de agosto se instalaron diez spots LED en el Museo Casa Sámano; en el mes de septiembre se instalaron varios paneles LED en la sede Casa Gemela; en el mes de octubre se instaló una lámpara LED en la Cafetería del Centro de Documentación; en el mes de noviembre se realizó la implementación de dos lámparas LED T8 en la sede Casa Gemelas; y se instalaron cuatro tubos LED en Museo Casa de los Siete Balcones.	Procesos de Administración de Bienes e Infraestructura	Informes de mantenimiento del segundo semestre de 2021

...

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 12 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En tal sentido, esta autoridad disciplinaria no encuentra conducta alguna que se adecúe al incumplimiento de un deber funcional de servidor público que justifique continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario, por cuanto el informe de Control Interno radicado bajo el número 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, que dio lugar a la presente indagación, no indica de manera clara las razones que dieron origen al presunto incumplimiento identificado durante el primer cuatrimestre de 2022, en el marco del proceso de fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión (SIG), relacionado con la reiterada materialización de un riesgo de tipo “gestión” asociado al desconocimiento u omisión de requisitos legales ambientales vigentes.

De otra parte, mediante memorando No. 20251200063613 del 30 de abril de 2025, la Asesora de Control Interno informó no contar con información sobre afectación alguna en contra de la Entidad o de terceros, asociada a la materialización del riesgo 23 del proceso de Fortalecimiento del SIG. Tales circunstancias permiten concluir que no concurren los elementos estructurales de la falta disciplinaria que habiliten continuar con las fases subsiguientes del proceso.

Así mismo, del análisis de la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Corporativa, en la que se describen las acciones adelantadas por la entidad desde la vigencia 2021, se desprende que se han implementado dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED en un 100% para las sedes concertadas en el PIGA del Instituto, conforme lo acredita el último Informe del Inventario de Sistemas Lumínicos y el Seguimiento a la Implementación de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCER), elaborado por el profesional de apoyo al Componente Ambiental en diciembre de 2024. Lo anterior torna imprecisas las deficiencias referenciadas por Control Interno, generando duda razonable sobre la existencia de conductas que justifiquen continuar con la indagación preliminar.

En efecto, dentro de las garantías procesales se encuentra el principio de duda razonable, el cual opera cuando del examen del acervo probatorio no es posible alcanzar convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, no se cuenta con el material probatorio suficiente para proferir una decisión de mérito que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

En consecuencia, en desarrollo de la presente indagación previa y con fundamento en los elementos de convicción recolectados, los cuales no permiten identificar de manera concreta un hecho disciplinariamente relevante, se procederá al archivo de la actuación.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 13 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”⁵

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁶, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial”⁷

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

5 Sentencia C-244/96

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 14 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁸

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada,*

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 15 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 009 de 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300118223 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20265300118223 Fecha: 25-06-2026 Pág. 16 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	Fecha firma: 25-06-2026 14:33:18
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 62e884283d5eee2168c4ab531bb4c9b7c4049ae9b8827b9e2f7251578e9b595b Codigo de Verificación CV: 82692	